

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00001** 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2°1, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 del 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df1718e1b3c1994b7a0e44dd62ca1cacfaf337ddc3f718a6517cb583ecd0f298

Documento generado en 16/01/2023 06:04:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00004** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN PROPIEDAD HORIZONTAL contra ERIKA LORENA RAMIREZ AVILA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de febrero de 2021 corregido mediante auto del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$90.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1d878702781b1bde666ecdf4d5d41ad09e9c0ff87980a99a3d9aae92c541a90

Documento generado en 16/01/2023 06:04:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00038** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 17 DE ENERO DE 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d46a556572c1e33a9e182c6c4ef220882a978ee7a5a5ba8782ba86b113d0a240

Documento generado en 16/01/2023 06:04:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00044** 00

Desestímese la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, remitido al demandado el día 8 de mayo de 2021 al correo electrónico rvkv@hotmail.com razón a que en el cuerpo del mansaje indicó que notificaba el mandamiento de pago de 18 de enero de 2018, siendo lo correcto el 4 de marzo de 2021.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

Reconócesele personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

im

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea456e1ac59ca3c76595ee391cb124d4a6858d15805fcad99a80896adb431d9**Documento generado en 16/01/2023 06:04:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00047** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$912.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d45510d4146ad20a5c561346b1a5f7e90412e28810fb1d8e76599be4d35782fc

Documento generado en 16/01/2023 06:04:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00048** 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2°1, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 del 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116b9b730f3f3e0a16f191d116d75d0894ff33cf2b97dad837ec37bf30126949

Documento generado en 16/01/2023 06:04:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00052** 00

Previo a tener en cuenta las notificaciones remitidas a la parte demandada al correo electrónico rubendarioguerrerogaviria33@gmail.com, requiérase a la actora para que alléguese acuse de recibo o prueba alguna que dé cuenta que el destinatario tuvo acceso el mensaje, lo anterior en atención a que la certificación de la empresa de mensajería indica que el correo fue entregado en el servidor, no obstante, brilla por su ausencia el acuse de recibo.

Así mismo, informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del mencionado Decreto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d6ec2b67620f4e8888936293a53d252ae6de9ec3a62bd9726c8e05f991a8fd**Documento generado en 16/01/2023 06:04:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00055** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RUSIFREDO CIFUENTES LOPEZ contra WILSON ANTONIO PARRADO LOBATON Y JAIRO ALFONSO SANTANA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795fe5e4f34535f8bbb56ecbb05668615901902c0931ee20e90f8b7c83b022c8**Documento generado en 16/01/2023 06:04:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00064** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RV INMOBILIARIA S.A contra SHARON VANESSA GOMEZ REINA, GINA PAOLA GOMEZ REINA, BRIAN ANDRES CARDENAS SABBI, BLANCA NUBIA REINA CASTRO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023 $\,$

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae5e95802467ce1afc622e7ad76e4a00ec94d7ee372cf3a5fa1baade8750353

Documento generado en 16/01/2023 06:04:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01417** 00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el memorialista, deberá allegar poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandante y que dé cuenta de la **facultad de recibir**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de adicionar el mandamiento de pago de 1 de diciembre de 2021, niéguese la misma, como quiera que todos los puntos de ley y que debían ser objeto de pronunciamiento fueron resuelto dentro del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., no obstante, en efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° Ley 2213 de 2022, permite la notificación de la demanda, a través de mensaje de datos, por lo cual, bien puede acudirse a dicha forma de notificación, cumpliendo los parámetros allí establecidos.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ea0d0bcd8c444114b3153015d900d11e21011846eb4a8bcea55b0fb8bf285**Documento generado en 16/01/2023 06:04:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01507** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitado, sin embargo, se negó la pretensión segunda de la demanda, concerniente al pago de intereses moratorios causados con anterioridad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, en síntesis, indicando que el pagaré se diligenció con apego a las indicaciones contenidas en la carta de instrucciones, pues en el punto 2.3. expresa que "El espacio en blanco identificado con el Punto 1.3 del Pagaré se llenará con las sumas que por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre las sumas de dinero que trata la sección 2.1 de la presente carta de instrucciones deba el deudor al acreedor, derivada de cualquier obligación que el deudor adeude al acreedor (con inclusión de lo previsto en la Orden de Compra firmada el 6 de julio de 2018, causados y pendientes de pago hasta la Fecha de Vencimiento, establecida como vencimiento del Pagaré. En caso de que la tasa aquí pactada exceda los límites establecidos por la ley para el efecto, se pagarán los porcentajes que establezcan tales límites, hasta que nuevamente la tasa pactada sea igual o inferior a ellos, caso en el cual se volverá a pagar la tasa pactada".

En efecto, las instrucciones del pagaré incluyen lo que se debe de intereses remuneratorios y moratorios hasta su vencimiento, téngase en cuenta que el titulo se diligencia a partir de diferentes obligaciones que tienen los deudores, incluso antes del diligenciamiento es posible que se causen intereses moratorios sin necesidad de que devengan del vencimiento del titulo valor base de la ejecución.

Por lo tanto, solicita se conceda el recurso de reposicion y se revoque parcialmente el mandamiento de pago, específicamente el punto 1.2., librando la sua de \$697.437, correspondiente a los intereses mora causados desde el 1° de enero de 2020, fecha en que se generó el incumplimiento de la deuda y hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, 1° de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

En este caso, se reclama por el recurrente se libre orden de pago por la suma de \$697.437,00 correspondientes a los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación, hasta el diligenciamiento del pagaré, insertas en el numeral 1.3. del título que se acompaña con la demanda.

Petición que por donde se le mire no se ajusta a la legalidad; de ahí la negativa del mandamiento por la suma total impuesta en el pagaré, veamos porqué.

El término "INTERÉS", corresponde a provecho, utilidad, ganancia(...). Lucro producido por el capital". En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero.

A su vez, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado desde la fecha de suscripción del título, hasta su vencimiento, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera: <u>los intereses de plazo son aquellos que se</u> generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la <u>que la misma se hace exigible</u> (se subraya).

Mientras que los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente".

Dicho de otra manera: los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo (se resalta).

En el caso concreto, visto el pagaré fuente de recaudo, claro se advierte que su fecha de vencimiento corresponde al momento de su diligenciamiento, esto es, el 1° de octubre de 2021, por ningun lado se establece que la obligación seria pagadera por cuotas o instalamentos, su forma de vencimiento no es otra que a dia cierto, conforme lo dispuesto en el ariculo 709 en consonancia con el articulo 673 del C.Co, luego, la causación y cobro de los intereses de mora, sólo viene procedente a partir del día siguiente al 1° de octubre de 2021, no antes como se pretende en este asunto.

Si bien el pagaré fue diligenciado atendiendo la carta de instrucciones, aquella no atiende los parámetros legales para obligaciones cuya forma de vencimiento es a dia cierto.

Al caso, bueno viene memorar que conforme con el ordenamiento legal, "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (art. 430 núm. 1°, C.G.P.).

Y como en este caso, conforme con las razones que vienen de decirse, improcedente resulta librar la orden de pago en la forma pedida respecto de los intereses de mora presuntamente causados, el Juzgado por expresa autorización de la norma trasunta y conforme con los hechos de la demanda, procedió a librarla ajustada a la legalidad.

_

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido, téngase en cuenta que en el numeral 1.3. del mandamiento de pago de 11 de mayo de 2012 se libró ejecución por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 11 de mayo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 11 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17e1e412bf3fb6714797347ea27ee8a0f08b7cfca55f4d3afc1c34675fe525b

Documento generado en 16/01/2023 06:04:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01551** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Gloria Elena Morales, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1394dbe4f7bd12f1603ae29d0e66d373c0ca6fb2ab671dcf18d397312734d**Documento generado en 16/01/2023 06:04:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01573** 00

Previo a resolver sobre la cesión que antecede, ínstese a los memorialistas para que aclare si lo que pretende es la cesión del crédito regida por el art. 1959 del C.C. o la de los derechos litigiosos cuyo trámite se gobierna por el art. 1969 del Código Civil, teniendo en cuenta dichas figuras son abiertamente disimiles y el contenido del escrito contentivo de la misma.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la trasferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el titulo valor aportado, entonces, lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante, por lo tanto, sírvase adecuar la petición.

Así mismo, sírvase aportar los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con fecha de expedición no superior a un mes, además, si actuara en causa propia a través de su representante legal o el poder otorgado a abogado de confianza.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dbbf711ef357f6d06aa0d9f3bab319784d645846455d1d593e9acfb693a3b8**Documento generado en 16/01/2023 06:04:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00131** 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d95226be2aa9d3c72501119a7ce3eaf107b5d73fa5c09f03ebf3029df892f1c0

Documento generado en 16/01/2023 06:04:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 01 40 059 **2022 00167** 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Martha Lucia Sandoval, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese. Entréguense a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, tanto el pagaré como la escritura pública, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 5 de octubre de 2022.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97588842fd595614e634c05df7db49398b6d328166bd10e77ca3923d6c5b9836

Documento generado en 16/01/2023 06:04:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00269** 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9c5de87a99f8580cf3fa3d055319f4edc68042a56708f4b04a3496c4f75a1**Documento generado en 16/01/2023 06:04:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00339** 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de275fb23394907cff0660cbf5074e8e02295af5b2fe81d9b223dd8945a6343**Documento generado en 16/01/2023 06:04:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00449** 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c796d24a9dc394734e72b4aef5be873bfda8cd43b23300d5b3709f8455af57e1

Documento generado en 16/01/2023 06:04:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00453** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el proveído de 30 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) o **Alcalde Municipal de Flandes – Tolima**, y no como allí quedó, de conformidad con el escrito visto a folio 8 C-1.

Secretaría, elabore el despacho comisorio, atendiendo la corrección aquí hecha.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b17fea3f43c7fcea5b46e0e9ae55c370718d20f4dcba4ac077746b05022125c2 Documento generado en 16/01/2023 06:04:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00487** 00

Dando alcance al escrito de 13 de enero de 2023, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º *ibídem*, como quiera que la petición la hace quien solicitó la medida de aprehensión y, a su vez, no obran solicitudes de remanentes, entonces, se ORDENA el levantamiento, únicamente, de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WFS-021. Secretaría, oficiese a la Policía Nacional – SIJIN; en caso que se haya surtido la aprehensión, por Secretaría, oficiese al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la persona a la cual le haya sido retenido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1f2e05412ff360051a93b9d2891d715c7772f6d61b492da90585f7df9fff4a3

Documento generado en 16/01/2023 06:04:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00487** 00

Previo a tener en cuenta la notificación enviada al demandado, ínstese a la parte actora para que allegue la comunicación enviada, que den cuenta de las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., es decir, se informe la existencia del proceso, su naturaleza, el Juzgado, las partes y la fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso y sus datos de notificación, las partes y la advertencia de la notificación a partir de la entrega de la comunicación, realizando las manifestaciones que prevé la normatividad, de lo contrario, proceda a enviar nuevamente.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a6bfbc48c51cf92b75f8d5aacde4545b253fd8e60546fcb72482c1c7608b6**Documento generado en 16/01/2023 06:04:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00513** 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10d0db4bbd603db28324ab6bab353512a53f569c3361ae9983f06893bcb817**Documento generado en 16/01/2023 06:04:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00565** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de 25 de julio de 2022, luego, deberá adecuar su solicitud en una de las formas de terminación del proceso señaladas en el Código General del Proceso (artículos 312 y s.s.), téngase en cuenta que la obligación no fue pactada por instalamentos, luego, algo como la "terminación por pago de las cuotas en mora" no procede en este caso y es distinta a la terminación por pago que ofrece el artículo 461 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a4bdfe295675af6de2fcf333bce7e9dbf98d6395981c875c8b54cc85e7d417



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00579** 00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 18 de abril de 2022, en virtud de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$58'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f281cfb2a45013fa8251755cc4780e8d667d45778371e8d0cec8be756506923

Documento generado en 16/01/2023 06:04:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01021** 00

Estese a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2022, téngase en cuenta que la terminación por normalización del crédito tampoco se encuentra consagrada en el C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTPO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbfea2106ad2d013d1fbfde024b841401697da029dfa5d1df81431f63b7e70a

Documento generado en 16/01/2023 06:04:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01999** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a6c8ff72941c1df241fabfb135c64477fb3b35fc22ec550ac78ec78d5e5ca2

Documento generado en 16/01/2023 06:04:16 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01999** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JOSÉ EDILSON URQUIJO FORERO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'603.603,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7716d5877b88be910885b993432f2a1150ff5cfe7620b0b87c848d3c1540c7c

Documento generado en 16/01/2023 06:04:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02001** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15040d7cf338d8362783942bbc7f49cdc702586dbf4b8174963f150c8d3257bc

Documento generado en 16/01/2023 06:04:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02001** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MILAY PRECIADO LOZANO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$9'070.072,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b461f118a9d5c36929c1a7b2df4a29ce078ca3667fafad0c15b0ba869c80f1b**Documento generado en 16/01/2023 06:04:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 **2022 02003** 00

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A. **Demandada:** Eliana Nataly Rojas Bonilla

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso donde se ejercitan derechos reales, por lo tanto, la competencia territorial está marcada en modo privativa del lugar donde se encuentra el bien, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

En efecto, teniendo en cuenta que se pretende la restitución de un inmueble que, de acuerdo al contrato de arrendamiento allegado, se encuentra ubicado en la diagonal 6 sur No. 39 – 144, torre 15, apartamento 401 del Conjunto Piedemonte P.H., de Villavicencio - Meta.

Es así, que el art. 28 de la normatividad en mención, estableció que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por R.V. INMOBILIARIA S.A. en contra de **ELIANA NATALY ROJAS BONILLA**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio - Meta.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2e36b4e6cf8d0126547dc06e69973124202c96b2cf94a3244c4830dfb4b4401

Documento generado en 16/01/2023 06:04:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02005** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd42d6f071e442fa108ad25be2a91e9a2bfc2c6c7c2345092e3fc84504556f6

Documento generado en 16/01/2023 06:04:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02005** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARMEN DEL SOCORRO ENRIQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$26'576.702,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa7ac8b6a898d03fe38f3818b22e15d63adb5d8cf81d321211d5ffb4ad8ab0ad

Documento generado en 16/01/2023 06:04:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02007** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$47'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479168b54d3fe7866df50b8dbff3c71978d7d72a3320f109e0effccfa510490a**Documento generado en 16/01/2023 06:04:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02007** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ALBA ORLED MEJIA ZAMBRANO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$30'752.817,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afe20ea942b87995ebd8642e8e4ca0a2855dd2c9396f2c1094b047d5528643e4

Documento generado en 16/01/2023 06:04:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02009** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$58'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32353ff55519f32efffa189ab1dc448477011084e59dfddd486be75912961f8

Documento generado en 16/01/2023 06:04:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02009** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **PEDRO ALONSO TORRADO SARABIA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$38'425.330,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8801b2de8124c1e7b604f54393af82a8e572add97dcd1481b9afd6e1a02d80**Documento generado en 16/01/2023 06:04:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02011** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32690b5d9886e4d5a9a421a00c9610c9208cff29073b037cdf06559523a1fc78

Documento generado en 16/01/2023 06:04:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02011** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **PAULA ANDREA BÁEZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$20'793.912,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285db5201451ea91a1a534f8805cf482e1043c2b34a00f8a5e53aa1a5f849db**Documento generado en 16/01/2023 06:04:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02013** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca0b1acc6478c2c1c1c5c427360bf5dac56b2c0470cda31987d3e00ed9b6d6cb

Documento generado en 16/01/2023 06:04:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02013** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **SAMITH DE JESÚS OLIVERO VEGA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$5'111.032,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db797d9b402eab9bd0b39a8c5a827c1e513c3ae6c6e1062f51f687df8b5576**Documento generado en 16/01/2023 06:04:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02015** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$44'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136276d17be90673eb9cf3836a385972f53eb79092d420a3d2e0f2abd4da82e3

Documento generado en 16/01/2023 06:04:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02015** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **OMAR ENRIQUE BENAVIDES PRADO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$28'721.031,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b0daccbd2b26841f8d74836be448a7ef54f3ef5f7550d5c0aa9fed61633cd**Documento generado en 16/01/2023 06:04:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02017** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2701f8cf57cd58ed6d8c063aa13924d45bd435aee5a230f7a81cc7dd9a28ea**Documento generado en 16/01/2023 06:04:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02017** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **FREDY HERNÁNDEZ TORRES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'354.250,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec8df831ae3240b8896f71bbf1fb397533f2290c1d7a0285a7005ee260e6d95

Documento generado en 16/01/2023 06:04:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02019** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb12aa7758ad4a713c043540a61314ce3b0f9e6321024768db0b6032a6e7b25

Documento generado en 16/01/2023 06:04:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02019** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **OLGA ROCIO DEL SOCORRO SEPULVEDA DE RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$12'374.355,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf6f50f7745a12efe22a0032099674aa9c9cc641052e8d9e6d9644d4db80a4d8

Documento generado en 16/01/2023 06:04:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02021** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfbeb11e6b16cb6539656ec833662c89c4ba604e4d1af5159a8a3554e1b02d59

Documento generado en 16/01/2023 06:04:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02021** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ OTERO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$6'151.732,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b15bb727335709d4c5f2ccf8307f0b7cc2101ac7d7030c09c54f162ea9677cd

Documento generado en 16/01/2023 06:04:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02023** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390a52ce936249120ab8c88d69bce7ccaa5fff64de7ed3e0d32a1b2fe2b4de21

Documento generado en 16/01/2023 06:04:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02023** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JUAN MANUEL SUAREZ LOAIZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$7'976.967,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b50a93e2968ad2eddf05dc7cd03dbbc227830a2d26b88671254f20e7e54726

Documento generado en 16/01/2023 06:04:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02025** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4bac53e7405c94a66d53fa729fb3b91875ee7430dde611d134b343ddfc1db9b

Documento generado en 16/01/2023 06:04:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02025** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS DAVID NÚÑEZ BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$11'604.698,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a9bcedb70f92fd76e4cd6a06bf284697069ea733f72df32f39aafe9e652ec5

Documento generado en 16/01/2023 06:04:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 02027 00 Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito de Colombia "Colombiacoop"

Demandado: Ros Mary Gacha García y Cristian Fabián Castillo Gacha

Revisado el archivo virtual allegado, el Juzgado advierte que solo se allegó la demanda y el poder otorgado al apoderado, sin el título valor base de la ejecución ni anexo alguno, documentos que por si solos no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se aportó título valor alguno, no se tiene conocimiento si estamos ante un pagaré, letra, factura, etc., así mismo, tampoco es posible verificar los requisitos esenciales del título valor, por lo tanto, debe negarse el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cca3ea81c3452529d290877f53e3cd86bd6d5a370aff43aa1cb6efa2c3a2cc**Documento generado en 16/01/2023 06:04:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02029** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4d5ccf601800eddf4addda0d351ad45463cf3231f636d1822b550293a912f**Documento generado en 16/01/2023 06:04:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02029** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MARTA LUCIA CORREA DE RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'619.619,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188918e3162467863d545d004e7c3ed75434f23f37d56731889cae104de0e41c

Documento generado en 16/01/2023 06:04:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02030** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'400.000,00 M/cte.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'400.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 de 17 de enero de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69cbaadd1bd0daff21126db4f89bcc7b08ed453baadfa2cc438fe123709c5cb**Documento generado en 16/01/2023 06:04:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02030** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR** "COLSUBSIDIO" contra **SELENE FLOREZ GUTIERREZ,** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$9'574.362,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 17000520240¹ de allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, a través de la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

No. 004 de 17 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c3b4130acf9e4d140be2490abe14472ad20d5ab89cbf7dcc4c431f8f484919**Documento generado en 16/01/2023 06:04:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02031** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118aafb71bcc9117c30ef45eac29dab99bc9cea0a36ca00e96ecb41f1548cf42

Documento generado en 16/01/2023 06:04:38 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 02031** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **EDWIN ALBERTO LEZAMA MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$13'014.486,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

No. 004 DE HOY: 17 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234e651e4a73e9b1912fa9fdc739f912f505da97ac4be856009ff957783a610**Documento generado en 16/01/2023 06:04:39 PM